

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARVAJALINO MENESES.

DEMANDADAS: ANA LUCIA MENESES RODRÍGUEZ – LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA.

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00016-00.

Pasa el presente proceso al despacho en el que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 se ordenó correr traslado del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO ADN, a los interesados por el termino de tres (3) días, pero se observa que una de las demandadas señora LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA pese a que fue emplazada no ha comparecido al proceso por lo que este despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso en los inciso 5 y 12.

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

(...)

“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Así las cosas, efectuado el control de legalidad que contempla la norma transcrita esta agencia judicial procede a dejar sin efecto el auto 18 de octubre de 2023 mediante el cual se corrió traslado del DICTAMEN DE ESTUDIO GENÉTICO ADN, atendiendo que lo correcto es designar Curador Ad Litem a la señora LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA.

En consecuencia, este despacho designa como Curador Ad Litem al doctor CARLOS CAMELO RUIZ para que represente a la señora LUZ MYRIAN ESCOBAR MEDINA en su calidad de demandada en el presente tramite y a quien se le realizará la respectiva notificación y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. P.

Comuníquese al abogado citado de esta designación, haciéndole saber que es de obligatorio cumplimiento su aceptación so pena de las sanciones que contempla el artículo 48 N° 7 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en al menos 5 procesos como defensor de oficio.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P. esto no impide que esta agencia judicial le reconozca y establezca como gastos del proceso la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

Una vez el Curador Ad Litem acepte el cargo y presente su contestación ingrese nuevamente el proceso al despacho para el trámite que corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507c0fbe7ae1d71de32196227c0a05a82a206637d474be39cf1400e51a493195**

Documento generado en 14/02/2024 06:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>